



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000201800886  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JAIME BARAJAS BLANCO  
**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 29 de julio de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **JAIME BARAJAS BLANCO**, visible en los folios **60-70**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**LIZETH CASTELLANOS BELTRAN**  
**ESCRIBIENTE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

2018 ENE 30 P 3:44

RECIBIDO

BETTY CARDOZO PERDOMO  
INGRID CAROLINA FORERO C.  
ABOGADAS

Derecho Administrativo – Derecho Civil  
Carrera 109 A No. 83-50 Int. 2-402 Bogotá, D.C.  
Celular 311 - 5571205, icforeroabogada@gmail.com

Honorable Magistrado  
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Segunda – Subsección D  
E. S. D.

Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: JAIME BARAJAS BLANCO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Acción de lesividad

Referencia: Radicado No. 250002342000 2018 00886 00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.704.707 y tarjeta profesional 308.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado, señor JAIME BARAJAS BLANCO — según el poder conferido por él y allegado previamente a su despacho—, contesto la demanda de la referencia; haciéndolo dentro del término legal estipulado en el art 172 del CPACA, y señalado en el auto admisorio, notificado personalmente a mi poderdante el 26 de noviembre pasado y teniendo en cuenta la interrupción de términos del 28 de noviembre:

A LOS HECHOS

Los hechos deberán probarse dentro de este proceso, con respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente se habrían dado, para llenar las exigencias procesales contenidas en el artículo 167 del CGP.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Parcialmente cierto, exactamente los 5.269 días que el señor JAIME BARAJAS BLANCO cotizó a CAJANAL, hoy UGPP, corresponden a 752,6 semanas, es decir 752 semanas y 4 días, entre el 1° de agosto de 1967 al 1° de octubre de 1977 (con una interrupción de 30 días en octubre de 1977). Así figura en la Resolución 41236 de 2007 del extinto Seguro Social, hoy

Colpensiones, a través de la cual se le concedió la pensión a mi representado, y en la Certificación electrónica de tiempos laborales – CETIL.

- 4. No es cierto, mi poderdante cotizó 1211 días al SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES), lo que equivale a 172 semanas y 6,8 días, es decir, prácticamente 173 semanas. Así se puede constatar en la resolución referida.
- 5. Es cierto.
- 6. Es cierto.
- 7. Es cierto.
- 8. Parcialmente cierto. La cuantía para 2007 fue de \$1.211.724 y no de \$1.159.766, como lo afirma la parte actora, esta última suma fue la correspondiente a diciembre de 2006. Así se estableció en la parte considerativa del acto administrativo que se demanda, hecho que no se está controvirtiendo en este medio de control.
- 9. Es cierto.
- 10. Que se pruebe.

11. No es cierto del todo. El Auto de Pruebas APSUB 5028 del 28 de noviembre de 2017, en su parte considerativa, alude de la siguiente manera al permiso para revocar el acto que hoy se demanda: "...se requiere que el señor BARAJAS BLANCO JAIME [...] allegue al expediente administrativo AUTORIZACIÓN PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN 41236...".

El anterior aserto solamente indica la necesidad de que el hoy demandado allegara una autorización expresa para revocar la resolución en comento, pero en modo alguno es una solicitud directa ni una orden para él; requerimiento taxativo que, en virtud de lo expuesto en la parte motiva, se tendría que haber manifestado en el segmento resolutivo. Sin embargo, en las decisiones contenidas en el Resuelve —y que ordenan concretamente: (1°) requerir a mi poderdante para allegar pruebas, (2) ponerle de presente el plazo en el que se remitiría el expediente al área encargada para iniciar la acción de lesividad, en caso de que no se adosaran las pruebas y, (3) comunicar lo resuelto indicando la no procedencia de recurso alguno— no se encuentra la solicitud de autorización expresa a la que alude la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones puesto que el acto administrativo demandado determina una situación jurídica, como es la de jubilado por el sistema de pensión por aportes, que se declaró en virtud de que mi representado cumplió con cada una de las exigencias para adquirir dicho estatus.

A pesar de que se observe que la competencia para emitir la resolución demandada le correspondía a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, en este momento no sería acorde con la constitución ni la ley declarar la nulidad de tal acto administrativo sin involucrar a la UGPP en este proceso; de concederse así la primera

pretensión, mi poderdante —quien es un adulto mayor en situación de vulnerabilidad no solo por su edad sino por su especial condición de salud<sup>1</sup>— quedaría desprotegido, sin su mínimo vital, por causa de un error en el que participaron concurrentemente el antiguo ISS, hoy COLPENSIONES y Cajanal EICE, actualmente Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), ya que la primera entidad, en su momento, le envió el proyecto de liquidación de pensión a la segunda (contenido en el oficio Grupo Plan de Choque No 11425 del 31 de julio de 2007 con sello de radicado de la entidad destinataria), pero esta no se manifestó sobre dicho documento dentro de los 15 días hábiles que contempla el Decreto 2709 de 1994, según se expresa en la parte motiva de la Resolución que se demanda; así las cosas, para el momento de expedición del acto administrativo, el antiguo ISS procedió según lo estipula el artículo 11, inciso 2°, de la norma referida, es decir, aplicando el silencio administrativo positivo.

Por lo anterior, dadas las particularidades de este caso, y en pro de que se mantenga el orden legal sin que se desprotejan los derechos fundamentales del señor JAIME BARAJAS BLANCO, le solicito señor Magistrado que, de mantenerse el extremo pasivo tal y como está actualmente, tenga a bien Declarar la Excepción de inconstitucionalidad del artículo 10, inciso 1°, del Decreto 2709 de 1994, norma que cimienta este medio de control.

En cuanto a las pretensiones segunda y tercera, me permito indicar que en los errores que se hayan podido cometer al expedir el acto administrativo, cuya nulidad se depreca, solo se configura responsabilidad para las entidades de previsión social intervinientes en el pago de la pensión por aportes para mi representado, porque a estas y solo a estas les es atribuible y obligatorio el conocimiento del andamiaje legal propio de su objetivo misional mas no al señor BLANCO BARAJAS, por lo que a él no le corresponde efectuar pago alguno a título de restablecimiento de derecho.

#### RAZONES DE DEFENSA

Acatar en este momento el contenido del artículo 10, inciso 1°, del Decreto 2709 de 1994 conllevaría a que mi poderdante sea despojado de su mesada pensional ya reconocida —toda vez que cumplió con todos los requisitos para gozar de un retiro seguro— y, por ende, se vería enfrentado a no contar con un mínimo vital porque su pensión constituye su único ingreso; asimismo, de atender el precepto referido, se conculcaría su derecho a la seguridad social, que además de ser de orden superior es un servicio obligatorio e irrenunciable, en los términos del artículo 48 constitucional, en consonancia con lo consagrado en los artículos 53 y 58 de la Constitución.

---

<sup>1</sup> Tal como se refirió en la Oposición a la medida cautelar.

No es posible, entonces, actuar conforme a derecho despojando a una persona que ha gozado de una prerrogativa, como es la pensión por aportes, establecida conforme a una resolución de la Administración que goza de firmeza y presunción de legalidad.

La parte actora arguye que el medio de control (Acción de lesividad), donde se pretende la nulidad de la Resolución 41236 de 2007 —y la revocatoria directa que se había buscado— es por la causal de falta de competencia porque se violentó el mandato del artículo 10, inciso 1°, del Decreto 2709 de 1994, toda vez que la cotización de mi poderdante al antiguo ISS no alcanzó los 6 años y entonces esta no debía hacer el reconocimiento de la pensión.

No obstante, si se pondera esa contravención a la norma frente a la vulneración que se generaría en caso de concederse la nulidad, sin más, de la Resolución No. 41236 del 03 de septiembre de 2007 —es decir sin que se integre al extremo pasivo a la UGPP—, el daño a los derechos fundamentales de mi poderdante sería de tal alcance que comportaría un duro golpe a su primerísimo derecho a la vida, y esto no se compadece de ningún modo con el desacato del Decreto 2709 de 1994, he ahí la justificación de declarar en este caso una excepción de inconstitucionalidad al art 10, inc. 1° de este decreto y otras normas del CPACA.

La mesada que ha estado devengando el señor BLANCO BARAJAS corresponde al tiempo cotizado y a los aportes que efectuó durante su vida laboral, es decir, de conformidad con los requisitos para pensionarse y que han sido probados; por ende, no está recibiendo dinero que no le corresponda ni hay un perjuicio a la estabilidad del sistema general de pensiones. Otra cosa es que la entidad pagadora sea distinta a la que debía cumplir con ese rol, pero se repite que ese no es un asunto por el cual mi poderdante deba sufrir las consecuencias ni pagar una indemnización.

De otro lado, extraña resulta la siguiente referencia con respecto a la vulneración de la Constitución Política: el representante de Colpensiones menciona el art 128 que prohíbe, por regla general, que cualquier ciudadano perciba simultáneamente más de una asignación que provenga del erario; pues bien, la alusión a esta norma no es pertinente para el caso que nos convoca porque claramente mi poderdante no recibe otro emolumento del Estado, así que la mención de este artículo está completamente fuera de lugar.

Colpensiones no puede pretender componer el error que cometió solicitando la afectación de mi poderdante y que además este le resarza; teniendo en cuenta además, como se ha indicado, que en el extremo pasivo de esta demanda no está incluida la UGPP, aspecto cardinal al momento de resolver este asunto, porque a esta entidad —al igual que al Fondo de Previsión Social del Congreso— sí que le atañen las resultas de este proceso.

Igualmente, y en concordancia con lo manifestado en el escrito de oposición a la medida cautelar, es pertinente referir que los problemas financieros y administrativos que como entidad haya podido tener COLPENSIONES a causa de su propio error, o

porque no haya repetido a tiempo contra la UGPP en la proporción correspondiente —negligencia que se infiere por el hecho de que la Demandante pretenda restablecimiento del derecho por parte de mi prohijado— no son responsabilidad de mi poderdante, quien ha recibido de buena fe su mesada y por esta razón la ley lo exime de cualquier tipo de devolución y resarcimiento, de acuerdo con lo ordenado en el art 164, numeral 1, literal C) de la Ley 1437 de 2001.

Entonces, la única responsable de una supuesta afectación financiera es la misma accionante, y por ello no le es dable alegar a su favor su propia torpeza o culpa para solicitar un restablecimiento del derecho que solo le sería atribuible a la UGPP y al Fondo de Previsión Social del Congreso en la parte que les atañe. Asimismo, como el señor JAIME BARAJAS BLANCO ha actuado de buena fe, según lo ordenado por la Administración, en su momento ISS, a través de la resolución de pensión, y no ha incurrido en falta alguna, no puede ser declarado responsable de pagar indemnización alguna a título de indexación.

## EXCEPCIONES

### 1. FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

En el libelo introductorio se indica que la entidad que debió expedir la resolución de jubilación era CAJANAL EICE, hoy UGPP, según el Decreto 2709 de 1994. Entonces, esta entidad tiene que hacer parte del extremo pasivo si es la llamada a pensionar a mi poderdante, incluso si el Honorable Magistrado atiende positivamente la Excepción de inconstitucionalidad, que más adelante invocaré, porque esta entidad de previsión social debe asumir lo que le compete frente al restablecimiento del derecho solicitado por la parte actora, y por esto último también debe ser convocado, como parte del extremo pasivo, el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO. Es así como todas y cada una de las pretensiones de este medio de control le conciernen directamente a las entidades mencionadas por lo que no es posible proferir una sentencia sin tenerlas en cuenta y es por esto que formulo la presente excepción previa.

Lo referido tiene asidero legal en la disposición del artículo 61 CGP<sup>2</sup>, en tanto la situación que nos convoca se verifica en lo que expresa esta norma en sus incisos 1° y 2°, que indican:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

---

<sup>2</sup> Por remisión fundada en el art 306 del CPACA.

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Adicionalmente, y en cuanto a la UGPP en especial, esta debe integrar el extremo pasivo para componer la situación que el demandante advierte como no ajustada a derecho, de modo que se le ordene emitir la resolución correspondiente como entidad pagadora, sustitutiva del acto demandado —si es que no se considera la Excepción de inconstitucionalidad— y que bajo ningún concepto mi poderdante quede desprovisto de su mesada pensional que ya se le ha reconocido y que ha disfrutado legítimamente mientras tal decisión quedare en firme.

## 2. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Para proteger los derechos fundamentales del señor JAIME BARAJAS BLANCO en este caso concreto, y con efecto inter partes, con base en el artículo 4° de la Constitución Política, invoco la aplicación de la figura de Excepción de inconstitucionalidad de modo que se permita que no se acate el artículo 10, inciso 1°, del Decreto 2709 de 1994 y los artículos 137 inciso 2 (expedición de acto administrativo sin competencia) y 138 del CPACA.

La jurisprudencia constitucional, según lo memora la sentencia SU132-13 ha establecido —específicamente en la sentencia T-389 de 2009— que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos [...] pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. (destacado de la suscrita)

Asimismo, previamente a lo reseñado, en la sentencia T-808 de 2007 se manifestó que más que un deber, es una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de la figura de excepción de inconstitucionalidad cuando así se evidencie su necesidad.

En concordancia, este control de constitucionalidad se fundamenta en la contradicción que el ejercicio del artículo 10, inciso 1°, del Decreto 2709 de

1994 y los mencionados del CPACA, ocasionarían con respecto a los siguientes derechos constitucionales y fundamentales de mi poderdante: seguridad social (pensión), mínimo vital y, consecuentemente, los derechos a la salud y la vida, así como al principio de progresividad de los derechos sociales, por lo que comedidamente solicito que se haga uso de esa facultad-deber consagrada en el artículo 4° superior, como la ha denominado la jurisprudencia, y así evitar el menoscabo de los derechos de mi prohijado.

Sabido es que, desde la perspectiva constitucional, el derecho a la seguridad social, según lo preceptúa el artículo 48 superior, es irrenunciable y si se accede a la pretensión que busca la nulidad de la Resolución 41236 de 2007 del Seguro Social (hoy Colpensiones), con base en la violación de la normas en comento, mi poderdante quedaría en una situación de desprotección que no está obligado a resistir puesto que se trata de una persona de la tercera edad, quien a sus 73 años y medio y con serios quebrantos de salud<sup>3</sup>, única y exclusivamente depende de su mesada pensional, reconocida con base en el tiempo laborado y aportes descontados de acuerdo con la ley.

Lo que está en juego acá no es nada más ni nada menos que la vida de un adulto mayor, quien por su condición, y en virtud de los derechos fundamentales descritos y del mandato consagrado en el último inciso del artículo 13 superior, que ordena la protección a personas con debilidad manifiesta, tiene derecho a que en su situación se inapliquen las normas mencionadas, sobre todo cuando la entidad que supuestamente tendría que haber reconocido la pensión no está involucrada en este proceso.

Asimismo, la vida y demás derechos humanos y fundamentales de mi poderdante, cuyo goce se ve amenazado con este medio de control, están muy por encima de otras normas constitucionales, **mas no fundamentales**, como los artículos 6° (extralimitación de funciones del servidor público), 121 (ejercicio de funciones distintas a las atribuidas), y 122 (no habrá empleo público sin funciones detalladas) de la Carta que se hayan desatendido con el acto administrativo controvertido, según lo refiere la parte actora. Por lo tanto, ante un juicio de ponderación, los derechos fundamentales de mi representado deben prevalecer.

3. PROHIBICIÓN LEGAL DE REEMBOLSO - IMPROCEDENCIA DE LA EXIGENCIA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164, numeral 1, literal C, de la Ley 1437 de 2001 permitió interponer este medio de control sin que hubiera lugar a alegar una

---

<sup>3</sup> Según se relacionó en el escrito de Oposición a la medida cautelar.

prescripción de tal derecho de acción porque indica que en cualquier momento se puede demandar un acto que reconoce una prestación periódica, como la pensión. Pero así como establece esto, también ordena de manera clara y expresa que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En consecuencia, no hay fundamento legal para que COLPENSIONES pretenda que se declare un restablecimiento del derecho, consistente en la devolución de las sumas que le ha consignado al señor JAIME BARAJAS BLANCO por concepto de pensión, más indexación, porque él ha actuado con probidad frente a lo ordenado por la Administración acerca de su mesada pensional, no estando incurso en acto ilegal alguno, pues ha recibido todas las mesadas pensionales de buena fe y en virtud de un derecho adquirido con justo título; toda vez que, tal como se observa en el plenario de pruebas, y en la parte considerativa de la Resolución 41236 de 2007 —hechos que no están sometidos a debate— cumplió con la totalidad de requisitos legales para adquirir el estatus de pensionado.

#### 4. COLPENSIONES NO PUEDE OBTENER PROVECHO DE SU PROPIA CULPA

Es al antiguo ISS, hoy COLPENSIONES, a quien le correspondió proceder con diligencia y conocimiento de las normas rectoras de su misión como entidad administradora de pensiones y, correlativamente, al señor JAIME BARAJAS BLANCO le es atribuible acatar lo ordenado por la Administración tal y como lo ha hecho, mas no le es exigible conocer la legislación referente a seguridad social y pensiones por lo que no se le puede castigar por no darse cuenta de un yerro en la expedición de la resolución que le concedió su pensión.

En concordancia, pedir una devolución de las mesadas recibidas de buena fe, con indexación, en virtud de un error en el acto administrativo en mención, del cual es culpable la entidad que lo profirió, es improcedente porque el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico colombiano<sup>4</sup> y porque, además, resulta oprobioso para la propia entidad que expone tal pretensión e incluso constituye un abuso del derecho, más reprobable aún si tal solicitud proviene de una entidad del Estado.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia T-1231/08

5. NO HAY PERJUICIO CONTRA LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES, FONPRECON y la UGPP —sobre la cual se predica que debió pensionar a mi representado— son administradoras de pensiones del Estado y el dinero que se le descontó a mi poderdante, de una u otra forma, ingresó al Sistema General de Pensiones administrado por el Estado, en el régimen de prima media y los aportes a pensión de mi representado participaron en un andamiaje legal e institucional que sirvió a otros para gozar del derecho a la seguridad social y en virtud de los cuales él está legítimamente facultado para gozar de su derecho fundamental a la pensión. Además, el supuesto perjuicio que se haya causado ha sido a causa del accionar de la entidad demandante al proferir el acto demandado y de su eventual falta de diligencia en la repetición contra las otras entidades de previsión social.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Si contra alguien debe repetir COLPENSIONES es contra las otras dos entidades concurrentes en el pago de la pensión de mi poderdante: la UGPP y el Fondo de Previsión Social del Congreso, sin perjuicio de la caducidad que se haya cumplido por la eventual negligencia de Colpensiones en el cobro de la cuota parte correspondiente a sus homólogas; pagos en los que, se itera, mi poderdante no debe participar pues no ha tenido intervención en los eventuales errores de la Administración y ha recibido su mesada de conformidad a lo establecido por la Administración y de buena fe.

6. INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo la excepción genérica a la que se refiere el artículo 282 del CGP, aplicable a este proceso por el principio de remisión de normas contenido en el artículo 306 del CPACA, como quiera que aquel precepto faculta al fallador para que si encuentra probados los hechos que constituyan una excepción, que no haya sido alegada expresamente, la declare de manera oficiosa en la sentencia.

PERSONERÍA

Solicito que me sea reconocida personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido conferido y que allegué con el escrito de Reposición al auto admisorio.

PRUEBAS

1. Por su importancia, y pese a que figuran en el expediente administrativo digital aportado por la parte actora, se adjuntan:

- Copia de la Resolución 41236 del 3 de septiembre de 2007, emitida por el Seguro Social, que concedió la pensión. (3 folios)
  - Consulta de cuota parte dirigida a CAJANAL, del 31 de julio de 2007, emitida por el GRUPO PLAN CHOQUE (oficio) N° 11425 del Seguro Social. (1 folio)
  - Copia de la Cédula de ciudadanía del demandado (1 folio)
2. Comprobante de nómina de marzo de 2018 (1 folio)
  3. Certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL. Expedida por Min Hacienda. (2 folios)
  4. Solicito que sean tenidos como pruebas los documentos anexados al Pronunciamiento ante la medida cautelar (Oposición), radicado el 4 de diciembre de 2018, vistos a folios 7 al 26 de dicho escrito, los cuales dan cuenta de la situación de salud y gastos de mi poderdante.
  5. De manera atenta, pido que se tenga como prueba la Declaración de gastos mensuales, a 2018, contenida en el folio 6 del escrito referido en el numeral anterior, la cual relaciono de nuevo:

GASTOS DE MANUTENCIÓN APROXIMADOS (soportados documentalmente)

• Recibos Acueducto, Gas, Energía.....	\$198.460 promedio mensual
• Impuesto predial apartamento ...	\$1'470.000 anual.....\$122.500 por mes
• Impuesto predial del garaje.....	\$221.000 anual.....\$18.416 por mes
SUBTOTAL.....	<u>\$339.376</u>

Nota: Además de lo relacionado, y soportado documentalmente, mi mandante declara que también tiene otros gastos mensuales, en promedio, sobre los cuales me permito hacer las siguientes correcciones señaladas en paréntesis:

• Administración edificio...(se corrige).....	\$100.000
• Aseo apartamento ...(se agrega).....	\$100.000
• Plan celular.....	\$68.664
• Telefonía e Internet.....	\$103.000
• Alimentación.....	\$400.000
• Aseo personal.....	\$60.000

SUBTOTAL.....	<u>\$831.664</u>
<b>TOTAL GASTOS MENSUALES.....</b>	<b>\$ 1.171.040</b>
MESADA RECIBIDA 2018...Único ingreso...Después de descuentos.....	<b>\$ 1.333.721</b>
SALDO.....	<u>\$162.681</u>
(Exiguo monto eventualmente destinado a transporte para citas médicas o a recreación)	

ANEXOS

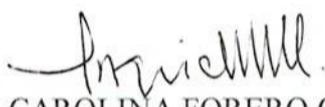
Los cinco (5) documentos referidos en los numerales 1, 2 y 3 del título anterior en: 8 folios

NOTIFICACIONES

Apoderada: En la Secretaría de su despacho y en la Carrera 109 A # 83 – 50 Int 2 – 402, Bogotá D.C. Celular: 313 3971154. Correo: icforeroabogada@gmail.com

Poderdante: en el correo jaimebarajas1@gmail.com

Atentamente,



INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO  
C.C: 52.704.707  
TP. 308.455 del CSJ